



**SENTENCIA nº 855/12**

**EN NOMBRE DEL REY**

73 0011A

En Sevilla a 18 de diciembre de dos mil doce

Vistos por la Iltma. Sr<sup>a</sup> D<sup>a</sup> MARÍA DE LOS REYES DE FLORES CANALES, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Seis de Sevilla y su provincia, los autos de juicio nº 615/12-M, seguidos a instancias de Dña. VIRTUDES MARTINEZ SANTANA, asistida por la Letrada Dña. Marta Cámara López contra el AYUNTAMIENTO DE UMBRETE representado por el letrado D. Enrique Henares Ortega, y FOGASA, que no comparece, siendo citado el Ministerio Fiscal, que asimismo no comparece, versando el proceso sobre despido, reclamación de cantidad y vulneración de derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La demanda suscrita por la parte actora previa diligencia de reparto, fue turnada a este Juzgado y admitida que fue a trámite se señaló para la celebración del preceptivo juicio oral el día 5 de Octubre del corriente año, el cual tuvo lugar con la asistencia de las partes indicadas, procediéndose a la documentación del acto mediante sistema apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen en el que constan las manifestaciones vertidas por las partes y el resultado de las pruebas practicadas a su instancia

**SEGUNDO:** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones y formalidades legales.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Dña. Virtudes Martínez Santana con D.N.I., núm. 28.924.962-R presta servicios para el Ayuntamiento de Umbrete desde fecha 17/05/04, en la categoría profesional de Ordenanza,

con un salario diario de 48,56 euros, sin ostentar cargo sindical alguno.

**SEGUNDO:** La actora está afiliada al Partido Popular desde el año 1.992, habiendo sido presidente local de Nuevas Generaciones del PP de Umbrete y miembro de la Junta Local de partido, formando parte de la candidatura en el año 1.995, en el 99 y en las elecciones del 2.003. Tiene un hijo que precisa cuidados especiales al ser autista.

**TERCERO:** La actora ha suscrito con el Ayuntamiento demandado los siguientes contratos de trabajo:

- El 17/05/04, contrato de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo.
- 12/07/04 obra o servicio, reseñando como objeto la realización de trabajos de actualización administrativa.
- El 9/01/06 y el 12/07/06, eventual por circunstancias de la producción para la realización de las funciones del técnico de infracción y comercialización turística, para la gestión administrativa en la Oficina de Información y Turismo municipal.
- 

**CUARTO:** En fecha noviembre de 2.011 el OPAEF emite informe diagnóstico económico financiero y plan de saneamiento para el Ayuntamiento de Umbrete, que es aprobado por el pleno el 24/11/11. Dicho informe concluye, en relación a los gastos de personal, prevé una media de reducción de 600.000 euros en el año 2.012 y 200.000 euros en 2.013.

**QUINTO:** El Ayuntamiento demandado mantiene deudas con la TGSS y con Hacienda, solicitando aplazamiento e ingresando al efecto tras una operación de factoring con el BBVA, la suma de 226.924,88 euros el 27/03/12 en TGSS.

**SEXTO:** Las previsiones de tesorería del Ayuntamiento para el periodo de Enero a Junio de 2.012 implican unos gastos de personal de 1.298.088,61 euros.

**SÉPTIMO:** En fecha 26/03/12 la actora recibe carta de despido por causas objetivas de carácter económico que por su extensión se da por reproducida y que obra a los autos en los folios



34 a 46, cuantificando la indemnización de 20 días por año en 7.496,78 euros, afirmando que no pueden ponerla a su disposición por falta de liquidez al igual que el importe del preaviso. Dicha carta justifica que al realizar la actora tareas de ordenanza con funciones relativas a tareas de registros de entrada, salida y de información, las mismas pueden ser atendidas por la persona que queda en dicho servicio de registro dada la disminución, incluso considerable de las entradas y salidas. La carta igualmente expone cuales son las deudas que mantiene el Ayuntamiento con la Tesorería e incluso con los trabajadores, la disminución del volumen de ingresos en los últimos años y las medidas que se han adoptado para intentar reducir los gastos tanto respecto a los servicios a prestar como respecto al personal.

**OCTAVO:** Presentada papeleta de conciliación en fecha 16/05/12 y celebrada sin avenencia el 11/06/12 se interpone demanda por despido el 12/06/12.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Ejercita la actora acción de despido frente al Ayuntamiento de Umbrete, por estimar que no concurre causa legal alguna que sustente el despido que se le comunica mediante carta de fecha 26/03/12, en cuanto despido objetivo por causas económicas, por estimar que no concurre tal circunstancia, así como que no se ha puesto a su disposición la indemnización procedente, que además estima que no se encuentra calculada adecuadamente por cuanto pretende un salario día superior al reconocido de 47,37 euros y con ello el de 48,56 euros, así como no concurre la comunicación previa a la representación de los trabajadores, alegando que concurre causas de vulneración de sus derechos fundamentales, en cuanto a discriminación por cuanto estima que se le despide a ella por su condición política siendo así que tiene incluso necesidades familiares derivadas de un hijo con autismo; realiza igualmente alegaciones relativas a que estima que no concurren las deficiencias económicas alegadas, que continúan existiendo actuaciones y presupuestos para determinadas actividades, estimando que en todo caso únicamente se cesa a quienes no son afines políticamente a la Alcaldía habiéndose respetado puestos de personas que pertenecen al PSOE, impugnando incluso el procedimiento administrativo por el que se acuerda proceder a los despidos, por lo que en todo caso insta la nulidad y subsidiaria improcedencia, así como una indemnización



adicional por perjuicios que cifra en 30.000 euros. El Ayuntamiento de Umbrete opone la realidad de las causas contenidas en la carta, que derivan del informe elaborado negando en todo caso que concurra la discriminación alegada y ninguna otra vulneración de sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Permitiendo la prueba practicada y obrante en autos centrada en la documental aportada, estimar acreditada la concurrencia de las circunstancias contenidas en el relato de hechos probados que precede, lo cierto es que el interrogatorio de las partes, en relación a la documental y testificales practicadas permite estimar probado que la actora ha venido prestando sus funciones para el Ayuntamiento de Umbrete en la categoría de ordenanza, realizando sus tareas en el registro de entrada, con registro de entrada y salida de documentos, atención telefónica al usuario y personalizada facilitándoles modelos y solicitudes, concurriendo otra persona en dicho puesto de trabajo. Sin perjuicio de que la actora estime que la situación económica del Ayuntamiento deriva a su entender de una mala gestión de los responsables municipales, describiendo en su demanda actividades y obras o inversiones no justificadas a su entender, no se acredita nada al respecto y en todo caso no determinaría pronunciamiento de responsabilidad alguna en el procedimiento que nos ocupa y a tenor de los propios términos de la acción ejercitada, debiendo estar únicamente a la valoración de las pruebas y elementos objetivos que se acreditan en relación a la situación económica y financiera del Ayuntamiento. No se desvirtúa la realidad de dicha situación que se deriva además del informe inicial de la OPAEF que emite un diagnóstico económico y financiero con un plan de saneamiento para el Ayuntamiento de Umbrete que es sometido a la aprobación por el pleno el 24/11/11, concluyendo en los extremos que nos ocupa la necesidad de reducción de los costes de personal. Se acreditan igualmente las cifras de deudas del Ayuntamiento contraídas con la TGSS y Hacienda e incluso las dificultades para hacer frente a la nóminas de los trabajadores en los últimos meses. Pese a la opinión personal de la actora respecto a la adecuación de las medidas adoptadas, no se desvirtúa que el Ayuntamiento ha procedido a suspender actividades, celebraciones y partidas que incluso han implicado merma en los servicios prestados al ciudadano, así como consta que se han adoptado medidas respecto al propio personal municipal y medidas orientadas a intentar recaudar ingresos para hacer frente a los costes.



**TERCERO:** Con tales premisas y en dicho marco, se adopta la medida de amortización del puesto de trabajo de la actora que en si misma se estima justificada y acorde a las circunstancias concurrentes, procediendo con ello valorar la pretensión relativa a que concurre vulneración de los derechos fundamentales de la misma, siendo así que nada se acredita al respecto por cuanto hay otros trabajadores afectados incluso afines al PSOE y no se han acreditadas como ciertas las circunstancias en relación a las que denomina "contrataciones con connotaciones políticas no afectadas por la medida" relaciona y personaliza la actora en su demanda sin que ningún indicio concurra para poder valorar que el despido de la actora obedezca a su pertenencia al PP en épocas anteriores, figurando en las candidaturas y en las elecciones. Igualmente la impugnación del procedimiento seguido que realiza la actora, no puede ser estimada al referirse a que no ha sido adoptada en el modo previsto más lo cierto es que consta que se sigue el oportuno procedimiento y es el Alcalde quién tiene la competencia para suscribir la carta de despido que en tales términos aparece consignado. Impugna igualmente la actora la cuantificación de la indemnización por estimar que le corresponde un salario día superior y la falta a disposición de la indemnización, más lo cierto es que se ha declarado probado un salario de 48,56 euros, siendo la indemnización resultante la pretendida de 7.632,70 euros frente a la que se le reconoce en la carta de 7.496,78 euros, más dicha diferencia de cuantía no puede ser valorada a los efectos de considerar el despido improcedente por sí misma. La falta de puesta a disposición se indica en la carta que obedece a la falta de liquidez, siendo así que la documental aportada permite acreditar tal extremo no existiendo otros saldos que los de la cuenta del BBVA en el modo descrito y sin que la propia interventora que depone como testigo desvirtúe tal extremo, por lo que se entiende concurrente el requisito de la causa válida que justifique dicha falta de puesta a disposición de la indemnización.

**CUARTO:** En virtud de lo expuesto procede estimar que nos hallamos ante un despido objetivo validamente operado concurriendo los requisitos exigidos en los arts. 51 y 52 del ET en su redacción dada por el Real Decreto 3/12 de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo que resulta de aplicación, por lo que procede desestimar la demanda en los términos del suplico, toda vez que inicialmente la demanda acumulaba la reclamación de cantidad por la indemnización, salarios de enero a marzo de 2.012,



preaviso y liquidación, desistiéndose en el acto del juicio por haberle sido abonada dicha suma.

**QUINTO:** Según previene el artículo 97 de la L.R.J.S., al notificar la presente resolución, se advertirá a las partes de los recursos que contra la misma caben interponerse.

**Vistos** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### F A L L O

Que desestimando la demanda formulada por Dña. VIRTUDES MARTINEZ SANTANA , contra el AYUNTAMIENTO DE UMBRETE debo declarar y declaro válidamente extinguido el contrato de trabajo de la actora, sin que procedan pronunciamientos respecto del FOGASA.

Notifíquese la presente resolución a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACION ante la Sala de Social del T.S.J. de Andalucía con sede en Sevilla, cuyo anuncio se efectuará ante este Juzgado en el plazo improrrogable de CINCO DIAS, a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia, o en otro caso, una vez FIRME la misma procédase al archivo de las actuaciones dejando nota.

De hacerse uso de este derecho por la parte demandada, se acreditará por la misma al anunciarlo, haber depositado el importe de los salarios de tramitación y la indemnización señalada en la c/c nº 4025.0000.68 0615 12 así como la suma de 300 euros en la cuenta número 4025.0000.65 0615 12, ambas abiertas en el BANESTO sito en c/ José Recuerda Rubio núm. 4 de esta Capital, debiendo indicar el número de autos y Juzgado al efectuar los referidos ingresos, advirtiéndoles a las partes que en los escritos de anuncio e interposición, así como en los de impugnación, se hará constar un domicilio en la Sede de la Sala de lo Social del T.S.J.A. en Sevilla, a efectos de notificaciones.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Seguidamente se publica la anterior sentencia, doy fe.